



**Asunto:** Iniciativa de Decreto por el que se expide una nueva Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios.

Villahermosa, Tabasco a 06 de febrero de 2019.

**C. DIP. TOMÁS BRITO LARA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE.**

La suscrita Diputada Julia del Carmen Pardo Contreras, integrante de la fracción parlamentaria de MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 22, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Decreto por el que se expide una nueva Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

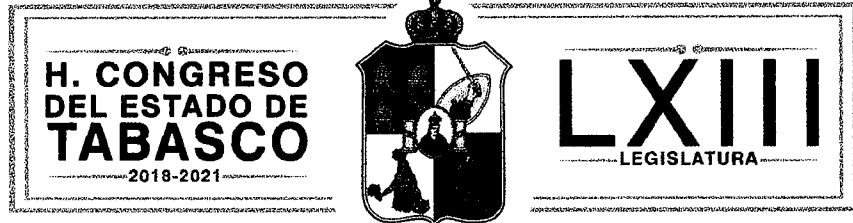
El Artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Remuneración que será



determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes. Considerando como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales. Precizando la citada disposición constitucional, que ningún servidor público podrá recibir una remuneración, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

Acorde con el mandato constitucional referido, el Honorable Congreso de la Unión, el 13 de septiembre de 2018, expidió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma que fue publicada el 5 de noviembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

La norma Federal aludida, tiene como objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los poderes de la Unión y todos los demás entes públicos federales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional. Aplicable, por tanto, a todo servidor público de la Federación, entendido este como toda persona que de manera temporal o permanente desempeña una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan: El Poder Legislativo Federal; el Poder Judicial de la Federación; los demás entes públicos federales incluidos aquellos a los que la propia Constitución reconoce autonomía o independencia; los tribunales administrativos de la Federación; la Procuraduría General de la República, hoy Fiscalía General de la República; la Presidencia de la República; las dependencias federales; los organismos, empresas y fideicomisos del sector paraestatal federal y aquellos entes no sujetos al régimen paraestatal cuando la



remuneración respectiva este afecta directa o indirectamente al presupuesto federal.

Esta norma jurídica, dispone además que todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades. Misma que estará sujeta a los principios rectores de anualidad, reconocimiento del desempeño, equidad, fiscalización, igualdad, legalidad y transparencia y rendición de cuentas. Estableciendo en su Artículo 6, primer párrafo, fracción I, como base para la determinación de la remuneración, que ningún servidor público podrá recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sin embargo, la base legal referida en el párrafo anterior, resulta aplicable a la Cámara de Senadores; b) Cámara de Diputados; c) Auditoría Superior de la Federación; d) Suprema Corte de Justicia de la Nación; e) Consejo de la Judicatura Federal; f) Banco de México; g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; h) Instituto Federal Electoral; i) Comisión Nacional de los Derechos Humanos; j) Instituto Nacional de Estadística y Geografía; k) Los organismos públicos descentralizados de la Federación; l) Las instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo, y m) Cualquier otro ente público, de carácter federal, descentralizado, autónomo o independiente de los poderes de la Unión; es decir, únicamente regula las remuneraciones de los servidores públicos de los poderes de la Unión y todos los demás entes públicos federales incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional. Correspondiendo a las entidades federativas el establecer la normatividad aplicable en esta materia.

En nuestro Estado, el Artículo 75 de la Constitución Política local, establece que el Gobernador del Estado, los diputados, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal Electoral de Tabasco; del Tribunal de



Conciliación y Arbitraje; del Tribunal de Justicia Administrativa, los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los regidores de los ayuntamientos y los demás servidores públicos del Estado y de los municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones, órganos y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será proporcional a sus responsabilidades. Remuneraciones que deberán ser determinadas anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes. Previendo como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. Puntualizando esa norma, que ningún servidor público podrá recibir remuneración por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida en el presupuesto de egresos que corresponda, para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado, respectivamente.

Por su parte, el Artículo 36, fracción XXXIX de la norma constitucional estatal, prevé como una facultad del Congreso del Estado, el legislar sobre la forma en que los poderes del Estado, órganos autónomos y los ayuntamientos deberán establecer los tabuladores desglosados de las remuneraciones que habrán de percibir sus servidores públicos. Como resultado de ello, en la Entidad se encuentra vigente la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, aprobada en el año 2011, reformada en el año 2017, únicamente con el objeto de establecer la Unidad de Medida y Actualización, como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previsto en la



citada ley, en sustitución del salario mínimo. Norma que si bien fija la bases para establecer las remuneraciones de todos los servidores públicos en el Estado, se encuentra superada respecto a las disposiciones en materia de remuneraciones de los servidores públicos, previstas tanto en la Constitución Federal, como en la Constitución local, y en la propia norma federal aplicable, por lo que es necesario adecuar esta norma legal, acorde con la austeridad republicana que debe regir en el servicio público del país, como principio de la Cuarta Transformación de México que encabeza el Presidente de México, Licenciado Andrés Manuel López Obrador.

Por ello, en esta Iniciativa se propone la emisión de una nueva Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, que abrogue la vigente Ley en la materia, publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado, número 7232, de fecha 28 de diciembre de 2011; acorde a las nuevas disposiciones constitucionales en la materia, en la que se prevea, entre otras cosas, que ningún servidor público, podrá recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República y para el Gobernador del Estado, en los presupuestos de egresos respectivos; previéndose como principios rectores en materia de remuneraciones de los servidores públicos: la anualidad, el reconocimiento del desempeño, la equidad, la fiscalización, la igualdad, la legalidad y la transparencia y rendición de cuentas.

Por lo antes expuesto, estando facultado el Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, se somete a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**ARTICULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, para quedar como sigue:



## **LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS**

### **CAPÍTULO I PREVENCIÓNES GENERALES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Tabasco, y tiene por objeto regular las remuneraciones que perciben los servidores públicos de los poderes del Estado, de los municipios y de todos los demás entes públicos estatales, incluidos aquellos dotados de autonomía constitucional.

**Artículo 2.-** Para los efectos del presente ordenamiento, es servidor público del Estado, toda persona que de manera temporal o permanente desempeñan una función, empleo, cargo o comisión en los órganos, unidades y demás áreas en que se organizan:

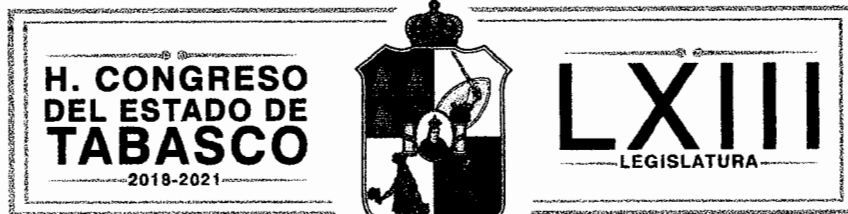
I.- El Poder Ejecutivo del Estado;

II.- El Poder Legislativo del Estado;

III.- El Poder Judicial del Estado;

IV.- Los ayuntamientos o concejos municipales; y

V.- Los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos constitucionalmente autónomos, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, y órganos jurisdiccionales.



**Artículo 3.-** Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que es proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente, salvo el caso de que las transferencias se encuentren autorizadas en el propio presupuesto o en la normatividad aplicable.

**Artículo 4.-** Toda remuneración estará sujeta a los principios rectores siguientes:

I.- Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II.- Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados;

III. Equidad: La remuneración es proporcional a la responsabilidad del puesto;

IV. Fiscalización: La remuneración es objeto de vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

V. Igualdad: La remuneración compensa en igualdad de condiciones a puestos iguales en funciones, responsabilidad, jornada laboral y condición de eficiencia, sin perjuicio de los derechos adquiridos;

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución Federal, La Constitución local, esta Ley, el Presupuesto de Egresos del Estado, los presupuestos de egresos de los municipios y los tabuladores correspondientes, y



**LXIII**  
LEGISLATURA

VII. **Transparencia y rendición de cuentas:** La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad.

**Artículo 5.-** Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

**Artículo 6.-** La interpretación de las disposiciones de la presente ley, se realizará en el ámbito de su competencia, por los titulares de los poderes, de los órganos autónomos, ayuntamientos o concejos municipales, a través de la dependencia o unidad administrativa que conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, tengan a su cargo el control de los recursos humanos.

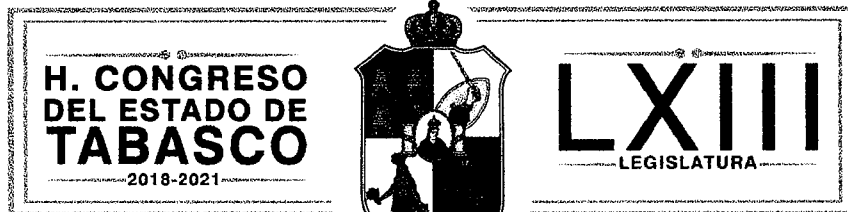
## **CAPÍTULO II**

### **DE LA DETERMINACIÓN DE LAS REMUNERACIONES**

**Artículo 7.-** Para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos se consideran las siguientes bases:

I. El Gobernador del Estado, no podrá recibir una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, mayor a la establecida para el





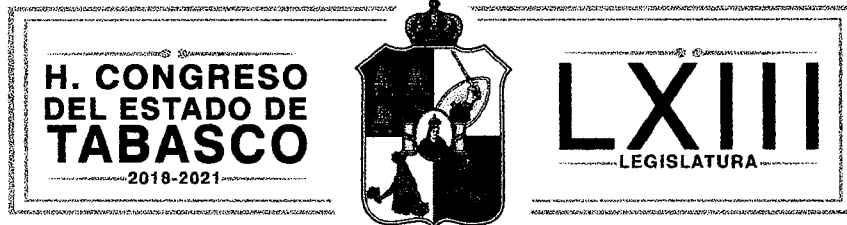
Presidente de la República, en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II.- Ningún servidor público recibe una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Gobernador del Estado, en el Presupuesto General de Egresos del Estado;

III.- Ningún servidor público puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia de:

- a) El desempeño de varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos;
- b) El contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;
- c) Un trabajo técnico calificado, considerado así cuando su desempeño exige una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente, o
- d) Un trabajo de alta especialización, determinado así cuando las funciones conferidas resultan de determinadas facultades previstas en un ordenamiento jurídico y exige para su desempeño de una experiencia determinada, de la acreditación de competencias o de capacidades específicas o de cumplir con un determinado perfil.

La suma de las retribuciones, no podrá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el Presupuesto de Egresos respectivo.



IV. En ningún caso podrá cubrirse una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son pagadas por los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

V. Las áreas administrativas respectivas de los órganos públicos a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley, dictaminaran la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación, deberá manifestar por escrito y bajo protesta de decir verdad, que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público, con cargo a recursos federales, estatales o municipales. Si la recibe, deberá formular una solicitud de compatibilidad al propio ente en la que señala la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeñe en otros entes públicos; las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público optará por el puesto que convenga a sus intereses, y

c) El Dictamen de compatibilidad de puestos será dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información a que se refiere este Artículo para obtener un Dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, quedará sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.



**LXIII**  
LEGISLATURA

### **CAPÍTULO III**

## **DE LA PRESUPUESTACIÓN DE LAS REMUNERACIONES**

**Artículo 8.-** La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, mismos que contendrán:

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones correspondiente:

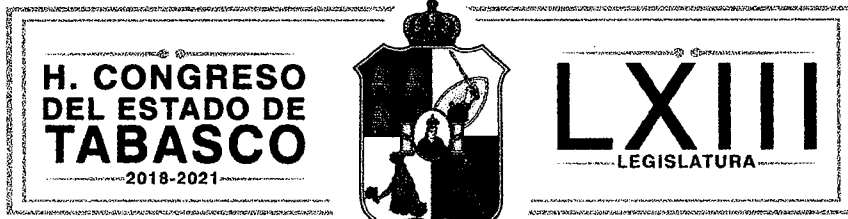
1. Los montos correspondientes a sueldos y salarios, y

2. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos presentados no consideran los incrementos salariales que, en su caso, se autoricen para el personal operativo, de base y confianza, y categorías, para el ejercicio fiscal respectivo ni las repercusiones que se deriven de la aplicación de las disposiciones de carácter fiscal, y

b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas mensuales que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibir las.

II. La remuneración total anual del Gobernador del Estado, para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda; así como de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y de los servidores públicos que las integran.

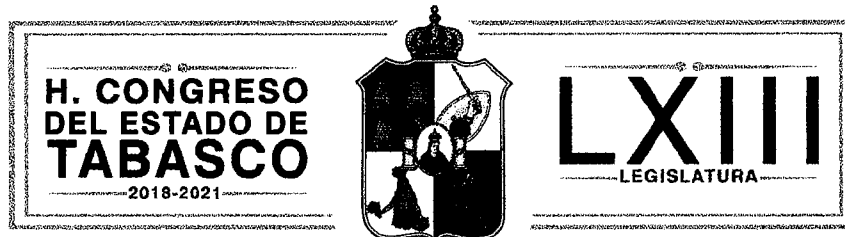


III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

- a) Congreso del Estado;
- b) Tribunal Superior de Justicia;
- e) Tribunal Electoral de Tabasco;
- h) Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- i) Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- j) Instituto Tabasqueño de Acceso a la Información Pública;
- k) Fiscalía General del Estado;
- l) Organismos públicos descentralizados del Estado;
- l) Instituciones públicas de educación superior del Estado, y
- m) Cualquier otro ente público, de carácter estatal, descentralizado, autónomo o independiente.

IV. La remuneración total anual de presidentes municipales y regidores, o concejeros municipales, para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que la comprenda; así como de los titulares de las dependencias y entidades de las administraciones municipales y de los servidores públicos que las integran.

**Artículo 9.-** Durante el procedimiento de programación y presupuestación el Estado de Tabasco, sus municipios y los respectivos entes públicos en



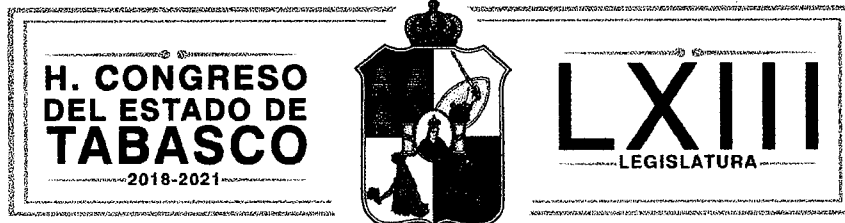
cada orden de gobierno, así como los entes con autonomía reconocida por la Constitución del Estado, deben incluir dentro de sus proyectos de presupuesto, los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos, de conformidad con los manuales de percepciones de los servidores públicos que emitan, en el ámbito de sus respectivas competencias, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, y los entes autónomos.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere este Artículo, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, deberán apegarse estrictamente a las disposiciones de esta Ley.

Las remuneraciones siempre deben estar desglosadas en las percepciones ordinarias y, en su caso, las extraordinarias por cada concepto en que éstas sean otorgadas, considerando que:

- a) Las percepciones ordinarias incluyen la totalidad de los elementos fijos de la remuneración.
- b) Las percepciones extraordinarias consideran los elementos variables de dicha remuneración, la cual sólo podrá cubrirse conforme a los requisitos y con la periodicidad establecidos en las disposiciones aplicables.
- c) Las contribuciones a cargo de los servidores públicos que se causan por las percepciones señaladas en los dos incisos anteriores, forman parte de su remuneración.

**Artículo 10.-** Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.



**LXIII**  
LEGISLATURA

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público, publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Las contribuciones que generan las remuneraciones se desglosaran en los tabuladores a efecto de permitir el cálculo de la cantidad neta que conforma la percepción.

#### **Capítulo IV**

#### **De las percepciones por retiro y otras prestaciones**

**Artículo 11.-** No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o retiros, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

Los presupuestos de egresos del Estado y de los municipios, deberán establecer, bajo las mismas bases señaladas respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro otorgadas a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios.

**Artículo 12.-** Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público, sólo serán las que establezca la ley, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo, y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato.

**Artículo 13.** Los créditos, préstamos y anticipos de remuneraciones sólo podrán concederse cuando una ley, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permitan. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la cuenta pública, haciendo expreso



señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

## **CAPÍTULO V DEL CONTROL, LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES**

**Artículo 14.-** Los servidores públicos que violen lo dispuesto por esta Ley, serán sancionados, en la esfera administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68 y 69, del Título VII, de la Constitución Política del Estado. Lo anterior, con independencia de que se exija el resarcimiento a la hacienda pública de que se trate y de la responsabilidad penal que pudiera resultar.

**Artículo 15.-** Las entidades públicas, presentarán la querrela ante las autoridades competentes cuando se vea afectada su hacienda pública, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente ley, ello sin perjuicio de las facultades que las leyes le otorgan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, al ejercer sus facultades de revisión, auditoría o fiscalización.

**Artículo 16.-** El servidor público que en razón de su cargo, empleo o comisión hubiere infringido las disposiciones de esta ley, cause daño patrimonial a las haciendas públicas del estado o de los municipios, será sancionado con tres meses a un año de prisión y multa de hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización siempre y cuando el monto del daño acumulado no rebase el equivalente a los cien días del referido importe.

Cuando el monto acumulado rebase las cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, pero no exceda de mil, la sanción será de uno a tres años de prisión y multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.



En caso de que el daño exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización la prisión será de tres a seis años, y multa de quinientas a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Se considera daño patrimonial a las haciendas públicas del Estado o de los municipios, cuando los servidores públicos a que se refiere esta Ley, realicen cualquier pago por concepto de remuneración, sin que previamente estén determinados en el tabulador respectivo, o que estándolo, no haya sido aprobado. En este último caso, se considera no aprobado un tabulador cuando en el ejercicio fiscal de que se trate, el presupuesto no contenga dicho tabulador.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se deberá tomar en cuenta la antigüedad del servidor público, el monto de su salario y las condiciones particulares del sujeto.

Las sanciones establecidas en este artículo se aplicarán conforme a los procedimientos establecidos en la legislación penal vigente en el estado.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se abroga la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, publicada en el Suplemento "C" al Periódico Oficial del Estado, número 7232, de fecha 28 de diciembre de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto.





Poder Legislativo del Estado  
Libre y Soberano de  
Tabasco

H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
TABASCO

2018-2021



LXIII  
LEGISLATURA

ATENTAMENTE

DIP. LIC. JULIA DEL CARMEN PARDO CONTRERAS  
INTEGRANTE DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA

